

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENASA) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (MAG) Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA) PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE SERVICIOS CUARENTENARIOS.

Entre nosotros, **EFRAÍN MEDINA GUERRA**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y Master en Ciencias, con domicilio en San Salvador, El Salvador, portador de pasaporte número dos dos dos ocho uno seis uno seis tres dos dos cero tres emitido por la República de Guatemala, en mi condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA**, nombrado mediante Acta LXIII de la Reunión Extraordinaria del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA), celebrada en Ciudad de Guatemala, Guatemala, los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y **ANA GABRIELA ZÚÑIGA VALERÍN**, mayor de edad, casada, Ingeniera Agrónoma, vecina de Guápiles, Limón, portadora de la cédula de identidad número uno- cero quinientos noventa y ocho-cero cero cincuenta y cinco, en mi condición de **REPRESENTANTE PARA LA REPUBLICA DE COSTA RICA DEL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA** y en adelante denominados "**EL OIRSA**" y el señor **GERMAN ROJAS HIDALGO**, mayor de edad, viudo, Médico Veterinario, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número dos-cero dos ocho seis-cero nueve dos dos, en mi condición de **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL**, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° número cero veinte-dos mil veinte -MAG de fecha primero de setiembre de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número doscientos veintiséis del nueve de setiembre de dos mil veinte, suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería, señor Luis Renato Alvarado Rivera, con las facultades que establece el artículo nueve de la Ley Número Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco, del seis de abril del dos mil seis, cédula jurídica 3-007-47576, en adelante denominado "**SENASA**", hemos acordado celebrar el presente **CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENASA) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (MAG) Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA) PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE SERVICIOS CUARENTENARIOS.**

CONSIDERANDO.

- I. El "**OIRSA**" de acuerdo con el artículo 2 de su Convenio Constitutivo tiene por objetivo apoyar los esfuerzos de los Estados miembros, para lograr el desarrollo de sus planes de salud animal y sanidad vegetal y el fortalecimiento de sus sistemas cuarentenarios, así como la inocuidad de los alimentos.

Handwritten signature: J. F. V.

Handwritten signature: E. M. G.

II. Que mediante la Ley N° 7231 de fecha 09 de mayo del 1991, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 105, de fecha 05 de junio de 1991, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, aprobó el Convenio para la Constitución del Organismo Internacional Regional de Salud Agropecuaria “OIRSA”, estableciendo en su artículo 31 la capacidad jurídica para obligarse en el territorio nacional.

III. Que el “OIRSA” tiene la capacidad técnica y logística y cuenta con los recursos necesarios para ejecutar servicios cuarentenarios orientados a evitar o retardar el ingreso de enfermedades exóticas, que implican un peligro real o potencial a la salud y a la economía, teniendo igualmente entre sus funciones el asesorar y evaluar el funcionamiento de los Servicios de Salud Animal, Sanidad Vegetal y Cuarentenarios de los Estados miembros que lo soliciten.

IV. Que el artículo 33 de la Ley N° 7231, establece que el “OIRSA” con el objetivo de lograr sus fines, puede celebrar y ejecutar contratos, acuerdos y/o convenios, poseer fondos, bienes o propiedades sin más limitaciones que las impuestas por las legislaciones constitucionales de sus países miembros.

V. Que es función esencial del Estado costarricense a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), proteger la salud de las personas, sistemas de producción primarios, los animales y el medio ambiente, así como garantizar la protección para contrarrestar enfermedades que puedan poner en riesgo o causar daños a la producción pecuaria, la salud de las personas y los animales.

VI. Que “SENASA” es un órgano de desconcentración mínima, adscrito al MAG, con personalidad jurídica instrumental creado por la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril del 2006.

VII. Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal y por ello podrá implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos,



acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal.

VIII. Que la introducción, establecimiento y dispersión de enfermedades de importancia cuarentenaria constituye una limitante a la producción y libre comercialización de productos y subproductos de origen pecuario y por tanto los servicios nacionales de cuarentena constituyen la primera línea de defensa para disminuir el riesgo de introducción de enfermedades de importancia cuarentenaria a territorio costarricense.

IX. Que el creciente intercambio comercial de productos y subproductos de origen pecuario a nivel mundial implican cada vez mayores riesgos de dispersión de enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

X. Que es de gran importancia establecer y reforzar medidas preventivas que minimicen el riesgo de introducción de enfermedades de importancia cuarentenaria a través de los diversos puntos oficiales de entrada y salida al país, establecidos en puertos, aeropuertos y fronteras terrestres.

XI. Que el "SENASA" tiene el interés de realizar una serie de acciones dentro del marco de sus competencias a los efectos de propiciar el fortalecimiento de los servicios cuarentenarios, aprovechando las capacidades técnicas y organizacionales de las cuales dispone el "OIRSA" y potenciar a través de dicho Organismo Internacional una mejora continua a dichos servicios, especialmente tomando en consideración la difícil situación fiscal del país, que ha obligado a la adopción de una serie de medidas de restricción que limitan el acceso oportuno a recursos necesarios para mantener y mejorar los servicios actuales de carácter cuarentenario o aumentar los niveles de cobertura a otras áreas o actividades necesarias para proteger el patrimonio pecuario nacional.

POR TANTO;

De conformidad a todo lo anteriormente considerado las partes aquí firmantes ACUERDAN establecer el presente **CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENASA) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (MAG) Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA) PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE SERVICIOS CUARENTENARIOS**, el cual se regulará mediante las siguientes cláusulas:



PRIMERA: OBJETO. El presente convenio tiene por objeto fortalecer los servicios cuarentenarios que realiza u ordena "SENASA" mediante el apoyo del "OIRSA" como institución especializada en las áreas de salud animal y servicios cuarentenarios, con la finalidad de evitar o retardar la introducción y diseminación de enfermedades exóticas y transfronterizas o, que aun cuando se encuentren en el país, se mantienen bajo control y que implican un peligro real o potencial a la salud pública y al patrimonio pecuario.

SEGUNDA: Definiciones. Para efectos del presente convenio se utilizarán las siguientes definiciones y acrónimos, siendo su significado el que se indica en el texto del presente Convenio:

AMSF: Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio

ASPERSIÓN: Es la dispersión de pequeñas gotas cuyo tamaño es de 100 a 250 micras, dependiendo del diámetro de la boquilla y de la presión del equipo utilizado.

ATOMIZACIÓN: Dispersión muy fina (aerosol) de partículas de una sustancia líquida que contiene plaguicida.

DIRECTRIZ TÉCNICA: lineamientos que emite la Autoridad Nacional para la realización de un tratamiento cuarentenario o de pre embarque. Deberá incluir: patógeno objetivo, programa de tratamiento, producto químico o medida de mitigación a utilizar, dosis, tiempo de exposición y tiempo de ventilación.

DOSIS: Cantidad calculada de fumigante aplicada a un recinto de fumigación.

FUMIGACION: Tratamiento cuarentenario con un agente químico que alcanza al producto básico en forma total a principalmente en estado gaseoso [FAO, 1990; revisado FAO, 1995]

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

NEBULIZACIÓN: Dispersión de partículas muy finas de plaguicida por medio de humo

OFICIALIZACIÓN: proceso potestativo del SENASA mediante el cual, en aras de cumplir intereses sanitarios, establece criterios de autorización de personas físicas y jurídicas para actividades específicas, las responsabilidades asumidas y sus limitaciones. Se delegan actividades oficiales, no cargos.

OIRSA: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

PROGRAMA DE FUMIGACIÓN: conjunto de condiciones bajo las cuales debe realizarse una fumigación, donde se detalle tipo de fumigante, tipo de recinto, patógeno, producto, temperatura, tiempo de exposición, concentraciones requeridas y otros aspectos que se deban considerar.

RECINTO DE FUMIGACIÓN: Cualquier espacio o área designada para contener fumigante para propósitos de fumigación. Ejemplos de este son contenedores herméticos, carpas a prueba de gas selladas a un piso impermeable con almohadillas de arena y estructuras construidas con este propósito.

REPRESENTANTE: Persona natural que representa al OIRSA en la República de Costa Rica

SERVICIOS CUARENTENARIOS: Conjunto de operaciones y/o tratamientos que tienen como propósito evitar o retardar la introducción y diseminación de enfermedades exóticas y/o transfronterizas en protección del patrimonio pecuario, que aun cuando se encuentren en el país se mantienen bajo control. Igualmente pueden comprender acciones a fin de cumplir requisitos de exportación establecidos por las Autoridades Sanitarias extranjeras, cuyos países son destino de bienes y mercancías costarricenses.

SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal

SITC: Servicio Internacional de Tratamientos Cuarentenarios unidad técnica del "OIRSA" encargada de realizar el nivel operativo de los tratamientos cuarentenarios.

TARIFA DE COBRO POR SERVICIOS CUARENTENARIOS DE "SENASA": Monto a cobrar por el SITC/OIRSA, por la prestación de servicios de tratamientos cuarentenarios a los usuarios del "SENASA", que se encuentran definidas en el artículo 3 del Decreto de fijación de tarifas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 27763 del 10 de marzo de 1999 y sus reformas.

TASA DE DOSIS: Es la cantidad de producto (generalmente plaguicida y desinfectante) utilizado por unidad de área o volumen y a partir del cual se calcula la dosis o cantidad total de producto a aplicar en un área o volumen conocido.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Procedimiento oficial para matar, inactivar o eliminar patógenos causantes de enfermedades.

Las palabras técnicas o científicas que no se encuentren definidas expresamente en este Convenio tendrán los significados que les correspondan según la técnica o ciencia respectiva

y las demás palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

TERCERA: DE LOS SERVICIOS CUARENTENARIOS. El presente Convenio incluye los siguientes tratamientos cuarentenarios, los cuales se facultará al OIRSA para realizarlos, conforme a los lineamientos y autorizaciones que al efecto se le brindarán y que se especifican a continuación: esterilizaciones de basuras internacionales a naves y aeronaves que arriben a puertos y aeropuertos nacionales, inspección de naves que arriben a puertos y marinas a fin de aplicarles tratamientos cuarentenarios, incluyendo los animales y mercancías a bordo y sus correspondientes basuras.

Lo anterior sin perjuicio de que de mutuo acuerdo pueda ampliarse el alcance de los servicios cuarentenarios indicados a través de cartas de entendimiento específicas de forma independiente y que formarán parte del presente Convenio.

CUARTA: SITIOS DE APLICACIÓN DE LOS SERVICIOS CUARENTENARIOS. Las operaciones y/o los tratamientos que integran los servicios cuarentenarios objeto del presente Convenio se realizarán, en los puntos de control fronterizo terrestres, aéreos y marítimos oficiales y en aquellos específicos que requiera "SENASA".

QUINTA: RESPONSABLE DE EJECUTAR LOS SERVICIOS CUARENTENARIOS. De conformidad al presente convenio se faculta al "OIRSA", para que por medio del SITC, realice los tratamientos cuarentenarios antes definidos.

SEXTA: DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Serán obligaciones de cada una de las partes suscribientes las siguientes:

A) OBLIGACIONES DEL SENASA:

- Establecer los procedimientos para la debida fiscalización y seguimiento de los servicios cuarentenarios que ejecutará el "OIRSA" objeto del presente Convenio, estableciendo aspectos tales como frecuencia de inspecciones in situ, verificación de la calidad, aplicación de los productos, así como tasas de dosis que se utilicen en los tratamientos cuarentenarios, entre otros.
- Verificar que el "OIRSA" cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Convenio relativas a las inversiones en las áreas de infraestructura, equipamiento y materiales necesarias que garanticen la correcta realización de los servicios cuarentenarios y la sostenibilidad del servicio en el tiempo.
- Realizar auditorías técnicas al personal del OIRSA-SITC, encargado de realizar los servicios cuarentenarios, al menos tres veces al año.

- Brindar informes al “OIRSA”, por medio de su Representación en Costa Rica, sobre los resultados de las auditorías técnicas realizadas, a fin de identificar las oportunidades de mejora y así establecer las medidas correctivas, en caso de ser necesario.
- Establecer los procedimientos de ejecución de los servicios cuarentenarios, tomando especial consideración de que los productos químicos que se utilicen en el proceso no afecten a las personas que los aplican o tengan contacto con ellos e igualmente a las mercancías objeto de la aplicación del tratamiento cuarentenario.
- Realizar las acciones de coordinación necesarias para obtener los permisos y autorizaciones de las instituciones y/o empresas que mantienen con el Estado contrato de concesión sobre instalaciones aeroportuarias, que se requieran, a fin de que estas brinden las mayores facilidades al OIRSA- SITC para la ejecución de las acciones objeto del presente Convenio.
- Coordinar con los administradores de los puertos marítimos y aeropuertos y en especial, con los gestores de contratos de concesión, en donde esa figura está presente, a fin de facilitar y permitir los espacios, autorizaciones generales para el ingreso de personal, equipos e insumos necesarios y cualesquiera otras gestiones para la efectiva ejecución de los servicios cuarentenarios señalados.
- Oficializar al personal contratado por el OIRSA, cuando ello fuere posible, conforme a sus regulaciones propias.
- Facilitar al OIRSA la introducción a la República de Costa Rica, de todos los materiales, agroquímicos y equipos que se requieran para la correcta aplicación de los servicios cuarentenarios objeto del presente Convenio.
- Orientar al OIRSA en el proceso de registro de agroquímicos, en caso de ser requerido, para realizar los servicios cuarentenarios en estricto cumplimiento de la legislación de la República de Costa Rica.
- Facilitar al OIRSA toda la información que se requiera para la correcta aplicación de los servicios cuarentenarios objeto del presente Convenio.
- Apoyar al OIRSA en la gestión de información, procesos logísticos y espacios físicos en los puntos donde se realizarán los servicios, en caso de ser necesario.
- Participar activamente en las reuniones de planificación, coordinación y evaluación que el OIRSA realice en torno a la ejecución del presente Convenio.
- Velar que el OIRSA ejecute el presente Convenio en las condiciones, calidades y especificaciones acordadas.

B) DEL OIRSA.

- Prestar, por su propia cuenta y responsabilidad, los servicios cuarentenarios indicados conforme a los alcances establecidos en la cláusula primera y tercera del presente convenio y de acuerdo a los protocolos que para tal fin se establezcan y sus propios

[Handwritten signatures and initials]



manuales de procedimientos, en armonía con las normas vigentes de la República de Costa Rica y normas internacionales de referencia.

- Estimar y ejecutar el presupuesto de las inversiones en las áreas de infraestructura, equipamiento y materiales que garanticen la correcta realización de los tratamientos cuarentenarios y de pre embarque y la sostenibilidad del servicio en el tiempo.
- Contratar, capacitar con periodicidad y poner a disposición el personal operativo y administrativo, necesario e idóneo para ejecutar el presente Convenio, bajo su propia cuenta y exclusiva responsabilidad y responder respecto de estos en materia de cargas sociales, riesgos de trabajo, salud ocupacional, daños personales, salarios, prestaciones laborales, beneficios y demás obligaciones y derechos que establezca la legislación laboral costarricense. A estos efectos gozará de plena independencia en la contratación y manejo de sus colaboradores.
- Proveer los equipos y materiales necesarios para garantizar la seguridad ocupacional del personal asignado a esta labor y velar porque el personal utilice los elementos de protección requeridos, durante la ejecución de los tratamientos cuarentenarios.
- Asumir los costos relativos a la provisión, el abastecimiento, el mantenimiento y el funcionamiento de todos los equipos y suministros necesarios en la ejecución del presente Convenio.
- Usar equipos en perfecto estado de funcionamiento de modo que no constituyan un riesgo para la salud del operario, funcionarios y usuarios en general.
- Informar, dentro de los primeros ocho (8) días hábiles de cada mes calendario, a las instancias competentes del SENASA, según corresponda y se acuerde en las cartas de entendimiento entre ambas partes, acerca de los servicios cuarentenarios brindados, en lo relativo a cantidades, usuarios atendidos, incidencias ocurridas que hayan afectado los servicios brindados y requerimientos especiales que coadyuven en la correcta ejecución de los servicios cuarentenarios objeto del presente Convenio.
- Comunicar mediante nota oficial, de manera inmediata a las instancias competentes del SENASA, según corresponda y se acuerde en las cartas de entendimiento entre ambas partes, de cualquier eventualidad o situación que acontezca con las empresas o instituciones propietarias o administradoras de las instalaciones en donde se ejecutarán los tratamientos cuarentenarios, que le imposibilite la ejecución de los servicios cuarentenarios a fin de que el **SENASA** tome las medidas o acciones que correspondan.
- Cumplir con los manuales y procedimientos operativos y de seguridad de los puertos y aeropuertos en los que realice tratamientos cuarentenarios.
- Facilitar y poner a disposición de **SENASA** todo lo requerido para la realización de auditorías técnicas sobre los tratamientos cuarentenarios que éste determine y en el plazo que se le solicite. Igualmente facilitará el acceso a dicha información a la Contraloría General de la República, en caso de que aquella, conforme a sus competencias, dispusiera realizar acciones de control.

Em

JPZV
AG

- Capacitar al personal del SENASA en materia de servicios cuarentenarios cuando le sea requerido a fin de mejorar y desarrollar destrezas y capacidad funcional de dicha Autoridad Sanitaria.
- Participar en las reuniones técnicas y administrativas convocadas por el SENASA con ocasión de los servicios cuarentenarios objeto del presente Convenio.
- Suscribir las pólizas de seguro de responsabilidad civil, extracontractual, incendios y cualquier otra que se requiera en cumplimiento con la legislación costarricense.
- Guardar la confidencialidad cuando así lo requiera el **SENASA** por mandato legal establecido.
- Colaborar con las autoridades sanitarias del país en aquellos aspectos que guarden relación con el objeto del presente Convenio.

SEPTIMA: TARIFAS DE COBRO POR SERVICIOS PRESTADOS.

Los ingresos generados por las operaciones de tratamientos cuarentenarios y pre embarque ejecutados por el OIRSA - SITC se realizarán conforme a las siguientes estipulaciones:

El "OIRSA" cobrará a los usuarios a través del SITC/OIRSA, por la prestación de servicios cuarentenarios las tarifas que se encuentran definidas en el artículo 3 del Decreto "Fijación de tarifas del Ministerio de Agricultura y Ganadería", No. 27763 del 10 de marzo de 1999 y sus reformas. Lo anterior, a fin de garantizar la sostenibilidad de los servicios.

OCTAVA: DE LOS RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN. MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Para efectos de cumplimiento y de seguimiento, evaluación y control de la ejecución operativa del presente Convenio, la coordinación y todas las comunicaciones y eventualidades, incluyendo cualquier discrepancia entre las partes en relación al mismo, serán canalizadas a través de los puntos focales operativos de cada una de las partes que aquí convienen, señalando para tales fines en primera instancia los siguientes:

Por parte del **SENASA**: El Director de Cuarenta Animal o a quien éste designe, de común acuerdo con el Director General.

Por parte de **OIRSA**: El Representante en Costa Rica o quienes éste designe.

Los anteriormente designados se reunirán con la frecuencia que demande la necesidad operativa y al menos una vez cada tres meses formalmente. De cada reunión se levantarán las minutas con los acuerdos, plazos de cumplimiento y responsables designados para ello y emitirán un informe de actuaciones y eventuales recomendaciones de mejora a los jerarcas suscribientes del presente Convenio, con la finalidad de que se pueda cumplir,



como superiores jerárquicos, con las acciones de seguimiento, evaluación y control de la ejecución del mismo.

Igualmente, son los responsables de ejecutar las acciones que se establezcan en los procedimientos para la debida fiscalización y seguimiento de la prestación de los servicios cuarentenarios acá pactados.

Además, se establece una Comisión de Coordinación, que se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando sea necesario y a solicitud de una de las partes, la cual estará integrada de la siguiente manera:

Por parte del **SENASA**: El Subdirector (a), Director (a) Administrativa Financiera y Director de Cuarentena Animal o a quienes éstos designen.

Por parte de **OIRSA**: Representante en Costa Rica y Administrador (a) o a quienes éstos designen.

Dicha Comisión tendrá por objeto evaluar el trabajo realizado en el marco de este Convenio y de existir oportunidades de mejora, implementar las acciones de corrección necesarias a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la suscripción del presente Convenio. Además, conocerá las disconformidades a las que no se hubiese llegado a ningún acuerdo por parte de los puntos focales operativos. Igualmente, cualquier discrepancia que no pueda ser resuelta en la Comisión será elevada a la consideración de Director (a) General del “**SENASA**” y el Director (a) Ejecutivo del “**OIRSA**”, quienes resolverán en definitiva, atendiendo a los mejores intereses institucionales y a la buena fe, debiendo suscribir la correspondiente nota de aclaración o adenda necesaria.

NOVENA: MODIFICACIONES AL CONVENIO: Las modificaciones al presente Convenio serán tomadas de común acuerdo entre las partes, por escrito y en forma de adendum, con al menos tres meses de antelación, mismo que formará parte integral del presente Convenio, las que entrarán en vigencia en la fecha determinada por ambas partes.

DECIMA: RESOLUCIÓN DEL CONVENIO. Serán causales para la resolución del presente convenio las siguientes:

- a. Por mutuo acuerdo.
- b. Por incumplimiento de las cláusulas del presente Convenio por cualesquiera de las partes.
- c. Por caso fortuito o fuerza mayor
- d. Por advenimiento del plazo

En caso de que el convenio sea rescindido, deberá ser comunicado por escrito con seis meses calendario de antelación. Se exceptúan aquellas situaciones por fuerza mayor. Queda a salvo la facultad administrativa de SENASA de rescisión unilateral por razón de imperio, de interés o conveniencia pública.

DECIMA PRIMERA: PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS FIJOS. Todos los activos fijos que se adquieran, construyan o desarrollen en el marco del presente Convenio, serán propiedad del OIRSA.

DECIMA SEGUNDA: EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL. El SENASA no tendrá responsabilidad sobre los daños o perjuicios que pudiesen ocasionarse por fuerza mayor, culpa de la víctima y hecho de un tercero, incluidos los imputables al OIRSA, en la ejecución del presente Convenio.

El OIRSA no tendrá responsabilidad sobre los daños o perjuicios ocasionados por terceras personas ajenas a este Convenio, así como aquellos avenidos por caso fortuito o fuerza mayor, ni aquellos que por razones fuera de sus estrictas responsabilidades estén contempladas en este convenio, incluidos los imputables al SENASA u otros actores externos.

DECIMA TERCERA: ORDENAMIENTO JURÍDICO. En lo no previsto en este Convenio y todo lo concerniente a la jurisdicción y legalidad del mismo, se aplicará el Ordenamiento Jurídico de la República de Costa Rica.

Los impuestos o derechos que, por concepto de su objeto, domicilio o cualquier otra situación jurídica o de hecho, generen gravámenes fiscales serán responsabilidad exclusiva de cada una de las partes, de acuerdo a lo que la ley que regule el tributo que corresponda y conforme al Convenio Constitutivo del OIRSA, así como de su acuerdo Sede.

DECIMA CUARTA: VIGENCIA. EFICACIA Y PLAZO DEL PRESENTE CONVENIO: El plazo de vigencia del presente convenio es por cinco años y rige al siguiente día hábil posterior al refrendo por parte de la Contraloría General de la República; el cual podrá prorrogarse por períodos iguales al inicial, salvo que una de las partes lo quiera dar por terminado, pero para ello, deberá motivarse y comunicarlo por escrito a la otra contraparte con seis meses de antelación a su vencimiento, y su terminación no afectará la validez de las acciones que hayan sido realizadas durante su vigencia.

DECIMA QUINTA: ESTIMACIÓN. Por las características del presente Convenio, el mismo se considera de naturaleza inestimable.

DECIMA SEXTA: NOTIFICACIONES: Las partes señalan como lugar para atender citaciones o notificaciones de carácter administrativo, judicial y extrajudicial, las siguientes direcciones:

DEL SENASA: En Lagunilla de Ulloa, Heredia, 1 kilómetro al este y 400 norte de Jardines del Recuerdo. Campus Universitario Benjamín Núñez.

DEL OIRSA: Oficinas de la Representación del OIRSA en Costa Rica. San José, Rohrmoser, Plaza Mayor, 100 metros este y 100 norte de Casa Blanca. Teléfonos 2296-82-80 / 2232-99-43.

Cualquier cambio en la designación de representantes, del domicilio social, números de teléfono, números de fax, correos electrónicos u otros datos deberá notificarse por escrito a la otra parte inmediatamente que los mismos se susciten.

DECIMA SETIMA: Refrendo Contralor. De acuerdo con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública R-5-2007-CO-DCA el presente convenio requiere del acto de aprobación como requisito de eficacia.

En fe de lo anterior y estando conforme las partes, firmamos en tres tantos originales de igual tenor en la ciudad de San José, República de Costa Rica a los cinco días del mes de abril de dos mil veintidós.

German Rojas Hidalgo
Director General
SENASA

Efraim Medina Guerra
Director Ejecutivo
Organismo Internacional
Regional Sanidad Agropecuaria

Ana Gabriela Zúñiga Valerín
Representante para Costa Rica
Organismo Internacional
Regional Sanidad Agropecuaria

Son Auténticas:

Lic. Antonio Vanderlucht Leal